

Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN Nº 047-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE

: 037-2014-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE

INCENTIVOS

ADMINISTRADO

PLUSPETROL NORTE S.A.

SECTOR

HIDROCARBUROS

APELACIÓN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 842-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 842-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró el incumplimiento la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 745-2017-OEFA/DFSAI.

Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 842-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 28.755 (veintiocho con 755/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 7 por el incumplimiento verificado; ello, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

Lima, 13 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**) realizó actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 1AB² ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto (en adelante, **Lote 1AB**) ³.

Se ubica en la región norte de la Amazonía peruana, en las provincias del Datem del Marañón y Loreto, en el departamento de Loreto, tiene una extensión aproximada de 4 900 km² de extensión. Sus principales yacimientos



Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

En la actualidad dicho lote se denomina Lote 192 y es operado por Frontera Energy Corporation.

- (2)
- 2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1916-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 28 de octubre de 2014 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
- 3. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 745-2017-OEFA/DFSAI⁵ del 10 de julio de 2017 (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa⁶ por parte de Pluspetrol Norte, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol Norte no cumplió con impermeabilizar las áreas estancas de las siguientes instalaciones: (i) Campo San Jacinto: • Locación de Pozos 10-11-12, área aproximada: 25 m² (5mx5m) y 50m² (10mx5m). • Locación de Pozos 22-26, área aproximada: 25 m² (5mx5m). • Locación de Pozos 13-14, área	43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos ⁷ ,	

(pozos) se encuentran localizados en Capahuari Norte, Capahuari Sur (que incluye Tambo), Huayurí, Dorissa, Jibarito, Shiviyacu, (que incluye Carmen), Forestal, San Jacinto y Bartra.

- ⁴ Folios 108 a 125. Dicha resolución subdirectoral fue notificada el 31 de octubre de 2014 (folio 126).
- Folios 241 a 265. La referida resolución directoral fue notificada el 10 de julio de 2017 (folio 266).
- Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.
- Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006

Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.





N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	aproximada: 25 m² (5mx5m).		modificatorias ⁸ (Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD).
	Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en las siguientes locaciones:		
2	 (ii) Campo Forestal Locación de Pozos 3-4-5: Pluspetrol Norte habría dispuesto veintidós (22) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención. Locación de Pozos 3-4-5: Pluspetrol Norte habría dispuesto trece (13) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada. Batería: Pluspetrol Norte habría dispuesto dos (2) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada. Locación de Pozos 8-9-10: Pluspetrol Norte habría dispuesto un recipiente a la intemperie y sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención. 	Artículo 44° ⁹ del RPAAH.	Numeral 3.12.10 ¹⁰ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, publicado en el diario oficial El Peruano 12 de marzo de 2003.

D. h	Accidentes y/o protección del medio ambiente Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos					
Rubro 3						
3.12	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones		
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 3,500 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal a Actividades		

RPAAH

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

10 Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción		
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos				
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 44º del Reglamento aprobado por D.S.	Hasta 400 UI		





N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	(iii) Sector Marsella, Ex campamento: Pluspetrol Norte habría dispuesto cinco (5) recipientes y cuarenta (40) sacos a la intemperie, sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.		
	(iv) Bahía 12 de octubre, Puerto: Pluspetrol Norte habría dispuesto mil cien (1 100) recipientes a la intemperie, sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.		
6	En el punto de muestreo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campo San Jacinto, Pluspetrol Norte excedió los LMP respecto de los parámetros de Aceite y Grasas, Demanda Química de Oxígeno y Fósforo	concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹³ .

11 RPAAH

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parám etro Regulado	LÎMITES MÂXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	2.0
Cloruto	500 (rios, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
A rsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquimica de Oxigeno (DBO)	50
Demanda Quimica de Oxigeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
рН	6.0 - 9.0
A ceites y grasas	20
P lo m c	0.1
Incremento de Temperatura a	< 3°C

¹³ Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente				
Rubio	Incumplimiento de Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles(L.M.P.)				
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones	



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Total en el mes de mayo de 2013.	establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM).	
	Pluspetrol Norte es responsable por el impacto ambiental producto de la presencia de residual de hidrocarburos en los suelos de las siguientes instalaciones:		O MICHAEL AND
7	(i) Sector Marsella: • La T, área afectada 0,25 m² aproximadamente. • Ex Zona Industrial, área afectada 3,00 m² aproximadamente.	Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003 OS/CD ¹⁴ .
	(ii) Campo Carmen: • Locación de Pozos 1502-1503-1504- 1508-1X, área afectada 1,0 m², aproximadamente.		

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

4. Asimismo, en el artículo 2° de la citada resolución directoral, la primera instancia ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

	3	3.7.2. Incumplimiento de los L.M.P. en efluentes	Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
1	CI. Cierro	e de Instalaciones; STA: Su	spensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva o	de Actividad	ies.

14 Resolución de Consejo Directivo № 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3. Accid	lentes y/o protección al	medio ambiente		
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Artículo 3° del Reglamento aprobado por D.S. Nº 015-2006- EM.	Hasta 10,000 UIT.	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Internamiento Temporal de Vehículos, Retiro de Instalaciones y/o equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Comiso de Bienes.



Cuadro Nº 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta	Medida correctiva		
Infractora N°	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
7	Acreditar que los suelos impregnados con hidrocarburos de las áreas detectadas fueron rehabilitados.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: • Procedimiento de limpieza y rehabilitación de áreas impactadas con hidrocarburos (evacuación de suelo impregnado, materia para el reemplazo de suelo, manejo de residuos generados, etc.) • Informe de ensayo de laboratorio de los muestreos realizados en las áreas rehabilitadas. Fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 de las áreas libres de suelos impregnados con hidrocarburos.

Fuente: Resolución Directoral I. Elaboración: TFA.

- 5. El 31 de julio de 2017, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral I, siendo resuelto por este Tribunal, mediante Resolución N° 061-2017-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁶ del 27 de octubre de 2017 (en adelante, **Resolución TFA**), que confirmó todos los extremos impugnados.
- 6. Posteriormente, mediante Carta N° 448-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ del 20 de agosto de 2018, la Subdirección en Fiscalización de Energía y Minas (SFEM) del OEFA solicitó información al administrado concerniente a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva relacionada a la infracción N° 7, ordenada en la Resolución Directoral I.
- 7. Asimismo, tuvieron lugar tres (3) reuniones respecto de la verificación del cumplimiento de la medida correctiva realizadas el 13 de febrero, 8 de marzo y el 5 de abril de 2019.
- 8. En virtud a ello, a través del Informe N° 579-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁸ del 14 de junio de 2019 (en adelante, **Informe de Verificación**), la SFEM recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente:

Folios 383 al 405.



Presentado mediante escrito con Registro Nº 57084 (folios 267 a 286).

Folios 333 al 355. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 2 de noviembre de 2017 (folio 356).

¹⁷ Folio 359.

- , 9. 10
- i) Declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado cuyo detalle se recoge en el Cuadro N° 2 de la presente resolución;
- ii) Reanudar el procedimiento administrativo sancionador; y,
- iii) Sancionar al administrado con una multa ascendente a 28.755 (veintiocho con 755/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

El 14 de junio de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral Nº 842-2019-OEFA/DFAI¹⁹ (en adelante, **Resolución Directoral II**), a través de la cual se declaró el incumplimiento de la citada medida correctiva, y en consecuencia se reanudó el procedimiento administrativo sancionador en contra de Pluspetrol Norte, sancionándole con una multa ascendente 28.755 UIT —vigentes a la fecha de pago—.

10. Mediante escrito presentado el 12 de julio de 2019, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación²⁰ contra la Resolución Directoral II, bajo los siguientes argumentos:

En torno al cumplimiento de la medida correctiva

- 10.1. Pluspetrol Norte reiteró que, a través de la Carta PPN-MA-13-152 del 3 de junio de 2013, presentó evidencias de haber cumplido con la limpieza del suelo afectado en: i) Sector Marsella, la T; y, ii) Campo Carmen, Locación de Pozos 1502-1503-1504-1508-1X. Siendo que, en la Resolución Directoral I, la autoridad no mencionó las razones por las que la corrección de la conducta infractora no había sido correctamente acreditada
- 10.2. De ahí que, en tanto a su criterio no correspondía la imposición de la medida correctiva, la Resolución Directoral II debe ser declarada nula.

Sobre la inejecutabilidad de la medida correctiva

- 10.3. Las medidas correctivas impuestas en el presente procedimiento sancionador han devenido en inejecutables como consecuencia del vencimiento del Contrato de Licencia del Lote 1 AB.
- 10.4. Ello, pues afirma que en el caso se debe tener en cuenta que las medidas correctivas consistentes en la presentación de un Plan de Acción por la minimización de los impactos ocasionados en los componentes ambientales fueron dictadas considerando la condición de titular del Lote 1- AB de Pluspetrol Norte; no obstante, el contrato de licencia en virtud del cual Pluspetrol Norte operó dicho lote concluyó el 29 de agosto de

Folios 411 al 428. Recurso presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E01-067997.



Folios 406 al 409. Acto notificado al administrado el 21 de junio de 2019 (folio 410).

 $\binom{n}{1}$

2015, de forma que actualmente no cuenta con el título habilitante alguno que le permita realizar actividades ni ejecutar medidas relacionadas con su operación.

- 10.5. Sobre el particular, acotó que desde el 30 de agosto de 2015, el Lote 1-AB, es operado por Frontera Energy (antes Pacific Stratus Energy del Perú S.A.) lo que imposibilita la ejecución de las medidas correctivas impuestas por el OEFA; debiéndose tener presente que las áreas donde se deben implementar estas, actualmente son utilizadas por el nuevo titular y a las cuales no se tienen acceso. Siendo Perupetro, el único que puede acceder a las mismas.
- 10.6. En esa línea, precisó que en caso de existir algún impacto en el ambiente generado por el nuevo titular, este último es responsable; por lo que para la implementación de la medida correctiva se requeriría previamente que se distinga el responsable de los impactos, conforme se desprende del propio Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el actual Lote 192.
- 10.7. Así, mencionó que carecería de sentido ejecutar medidas correctivas pues no podría remediarse un área que se encuentra en uso, situación que evidencia que las medidas impuestas han dejado de ser eficaces y, por ende, inejecutables lo cual, por otro lado, no afecta la declaración de responsabilidad administrativa contenida en los mencionados actos administrativos.
- 10.8. De igual manera, precisó que el OEFA en determinados pronunciamientos ha señalado que no cabe la imposición de medidas correctivas cuando el administrado ha dejado de operar en el proyecto supervisado, tal como sucedió en el Expediente N° 094-2013-OEFA/DFSAI/PAS donde se señaló que el sujeto infractor (Burlington) ya no operaba en tanto cedió su participación a otro administrado (Gran Tierra).

De la transgresión de las normas relacionadas con el Plan de Abandono

10.9. Por otro lado, argumentó que —según la normativa ambiental vigente (concretamente, en los artículos 98° y 99° del RPAAH)— el Plan de Abandono debe contener las acciones correctivas que el OEFA disponga como consecuencia de procedimiento sancionadores; siendo que el Informe Final de Evaluación N° 091-2019-MEM/DGAAH/DEAH, que sustenta la Resolución Directoral N° 067-2019-MEM/DGAAH que se pronuncia sobre el Plan de Abandono del Lote 1-AB presentado por Pluspetrol Norte ante el Minem, tiene en cuenta la medida correctiva impuesta en el presente PAS.



- 10.10. Circunstancia que no hace más que corroborar, según lo señalado por Pluspetrol Norte, el hecho de que las medidas o acciones de remediación del mencionado Lote debe estar contenidos en el respectivo Plan de Abandono, correspondiendo a Perupetro previamente determine qué instalaciones deberán ser desinstaladas y cuáles no.
- 10.11. Por consiguiente, el apelante refirió que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), toda vez que se ha transgredido las normas que regulan el abandono de las actividades de hidrocarburos, lo que constituye un vicio que acarrea su nulidad, correspondiendo revocar lo resuelto por la primera instancia y ordenar el archivamiento del presente procedimiento.

Sobre la multa impuesta

De la vulneración del debido procedimiento y verdad material al no estar debidamente motivada

- 10.12. Sobre el particular aseveró que la DFAI no ha justificado todos los conceptos que constituyen la multa impuesta, por lo cual la resolución venida en grado deviene nula.
- 10.13. Así, respecto del beneficio ilícito, acotó lo siguiente:
 - a) Sobre el **costo evitado**, precisó que uno de los conceptos considerados por la primera instancia para justificar y estimar la multa impuesta fue el relacionado con la extensión de las áreas presuntamente impactas, lo cual evidencia que la autoridad no tiene certeza alguna respecto a las dimensiones de las áreas afectadas.
 - b) No obstante, manera incoherente y contraria al principio de verdad material, la mencionada autoridad invoca las dimensiones de las áreas afectadas por cada uno de los derrames relacionados al hecho imputado al momento de realizar el cálculo del beneficio ilícito; ello, como sustento de lo señalado en la resolución directoral impugnada donde se han considerado extensiones aproximadas de áreas impactadas.
 - c) En ese sentido, el administrado aseveró que aun cuando en el mencionado acto administrativo ya se encontraban identificadas las áreas, en el Informe de SSAG se considera el monto ascendente a US\$ 599.63 como costo evitado de la delimitación y dimensionamiento de dicha área.



- d) Sin perjuicio de ello, también indicó que no resulta lógico incluir el concepto de *limpieza de material peligroso* en todas las actividades que integran el costo evitado (vale decir: i) delimitación y dimensionamiento del área impactada; ii) implementación de estructuras y facilidades para el acceso; iii) proceso de remediación de suelos; iv) desmontaje de estructuras y desmovilización; v) reconformación de áreas; y, vi) revegetación).
- e) Por otro lado, en torno al estudio de eficiencia para ver las fallas del sistema del ducto donde se produjo el derrame así como el mantenimiento preventivo de dicho sistema, Pluspetrol Norte refirió que en la actualidad ya no es titular del Lote 1-AB por ende no tiene acceso a las mencionadas instalaciones e incluso no tiene certeza de si el ducto seguirá siendo operado por el nuevo operador; de ahí que, a su criterio, no resulta lógico realizar estudios, exámenes y actividades de mantenimiento del mismo.
- f) En esa línea argumentativa, respecto a la capacitación en temas de riesgos ambientales, el apelante indicó que esta actividad no está relacionada con la infracción por la cual se le atribuye responsabilidad administrativa; de forma que, al no haber sido objeto de verificación alguna por parte de alguna de las instancias intervinientes en el presente PAS, no puede ser considerado como un concepto para el cálculo del costo evitado del beneficio ilícito.
- g) Por ende, señaló que el cálculo del beneficio ilícito deberá excluir todos los costos relacionados a actividades de elaboración del estudio de eficiencia, el mantenimiento preventivo y la capacitación de temas de riesgo ambientales.
- h) Con relación a la tasa COK, Pluspetrol Norte aseveró que tanto en el Informe de SSAG como la Resolución Directoral apelada, el COK anual (16.31%) y mensual (1.27%) utilizado para el cálculo de la multa impuesta, está basado en un Estudio de Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC realizado por el Osinergmin en el sector hidrocarburos en el año 2011.
- i) No obstante, esta tasa ya no es representativa debido a que no refleja las expectativas de retorno o rentabilidad actuales del sector hidrocarburos tal como queda acreditado con el documento de Trabajo N° 37 denominado El costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú emitido por el Osinergmin en el 2016, donde se establece como WACC promedio para el sector hidrocarburos en el periodo 2011-2015 el ascendente a 10.51% y no el 16.31% como lo hizo la DFAI; lo que implica la vulneración del principio de verdad material, debiéndose realizar un nuevo cálculo.



- j) Respecto del factor "T" usado para el cálculo de las multas, el recurrente solicitó al TFA que, en tanto en el Informe de SSAG así como en la Resolución Directoral venida en grado se consideran 72 meses como tiempo de incumplimiento (pues se cuenta desde la fecha de la Supervisión hasta la fecha de cálculo de la multa, esto es, hasta junio de 2019), en el presente caso se ha de considerar el valor del número de meses desde las acciones de supervisión hasta la fecha en la que se emitió la Resolución Directoral I (vale decir, el 10 de julio de 2017) pues es dicho acto administrativo el que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte; ello habida cuenta que, en condiciones normales el cálculo de la multa se realiza desde la fecha de detección hasta la fecha de declaración de responsabilidad.
- k) Por otro lado, aseveró que se debe considerar que el factor t calculado para todas las infracciones— está perjudicando su posición jurídica puesto que la tramitación del presente procedimiento ha demorado debido a la actuación de la primera instancia y no por cuestiones que le sean atribuidas a Pluspetrol Norte.
- 10.14. Por otro lado, con relación a los **factores de graduación**, refirió lo siguiente:
 - a) Sobre el factor ítem 1.1 del factor f1, aseveró que si bien se consideró un valor de 20% debido a que supuestamente habría daño a do componentes ambientales (flora y fauna), en el marco del presente PAS no se ha constatado ni mucho menos atribuido el año al ambiente.
 - b) Por su parte, con relación al **ítem 1.2 del factor f1**, mencionó que se consideró una calificación de 12% sobre la base referida a que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia regular sobre los mencionados componentes; no obstante, no existe ninguna valoración técnica ni objetiva sobre el supuesto daño ocasionado, en ninguno de los actuados obrantes en el expediente.
 - c) Con relación al **factor f2**, considerado por la DFAI como un valor ascendente 16% (impacto en zona de incidencia de pobreza total desde 58.7% hasta 78.2%); Pluspetrol Norte señaló que el «Informe Técnico: Evolución de la Pobreza Monetaria emitido por el INEI con fecha más reciente, se indica que la incidencia de pobreza de Loreto en el 2016 fluctúa entre 32.4% al 36.1%, por lo que, de corresponder un nuevo cálculo, este debe ser el ascendente a 8%.



11. Mediante Proveído N° 1 del 10 de diciembre de 2019²¹, se denegó la solicitud de audiencia de informe oral formulada Pluspetrol Norte.

II. COMPETENCIA

- 12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.
- 13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (Ley de SINEFA)²³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de dicho texto normativo, se dispone que mediante Decreto Supremo —refrendado por los sectores involucrados— se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas

Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico
 especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,
 adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en
 materia ambiental que corresponde.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).



²¹ Folio 444.

por el OEFA²⁴.

- 15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
- 16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de

Ley del SINEFA.
Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

 Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

 Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA.
- Resolución De Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011. Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.
- Ley Nº 29325.
 Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
 - 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
- Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.
 - Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
 - 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

- El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.



ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

- 17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
- 18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁰, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
- 20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
- El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

Artículo 2º.- Del ámbito (...)

³² Constitución Política del Perú de 1993.



c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente № 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰ Ley N° 28611.

^{2.3} Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

- de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.
- 22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
- 24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación presentado por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)³⁶,

TUO de la LPAG.
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración



Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)
 A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el PAS versan en torno a:
 - (i) Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
 - (ii) Determinar si la multa impuesta a Pluspetrol Norte fue debidamente calculada por la Autoridad Decisora.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1 Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I
- 27. El análisis de la cuestión controvertida planteada amerita realizar precisiones respecto de las medidas correctivas dictadas en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA durante la vigencia de la Ley N° 30230; ello, habida cuenta que la reanudación del PAS y la subsecuente imposición de una sanción responde directamente al incumplimiento de aquella medida administrativa.
- 28. En efecto, en el artículo 19° de la citada norma, se señala que, durante un periodo de tres años —contados a partir de su vigencia—, el OEFA privilegiaría las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, en ese lapso, esta institución tramitaría procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, caracterizados por dos etapas diferenciadas:
 - 28.1. Un primer momento donde, ante la declaratoria de responsabilidad administrativa por la comisión de una conducta infractora, la Autoridad Decisora podía ordenar la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora; suspendiéndose en este último caso, el procedimiento administrativo sancionador.
 - 28.2. Otro momento, distinguido por la verificación del cumplimiento de la medida administrativa impuesta que, bien permitiría dar por concluido el procedimiento en curso, bien supondría su reanudación de haberse

^{218.2} El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124



b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

incumplido el mandato impuesto por la primera instancia acarreando la subsecuente sanción.

29. Bajo dicho escenario, queda claro que la medida correctiva se erige como una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, máxime si con su dictado se busca obtener —precisamente— la protección efectiva del bien jurídico ambiente, tal como se señala en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³7 (vigente al momento del dictado de aquella). Siendo que, su verificación, corresponde a la autoridad supervisora conforme se prescribe el numeral 42.2³8 del artículo 42° del citado cuerpo normativo.

A) Sobre el caso concreto

30. Tal como se precisó en los *Antecedentes* de la presente resolución, ante la determinación de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 7 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFAI consideró pertinente el dictado de una medida correctiva, la misma que se constituye por la siguiente obligación:

Cuadro Nº 3: Obligación que integra la medida correctiva dictada

Medida Correctiva N°	Obligación
7	Acreditar que los suelos impregnados con hidrocarburos de las áreas detectadas fueron rehabilitados.

Fuente: Resolución Directoral I Elaboración: TFA

31. Siendo que, los detalles respecto al vencimiento del plazo, se puede apreciar en el cuadro siguiente:

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2º.- Medidas administrativas
 2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

Artículo 42°.- Verificación del cumplimiento de una medida administrativa (...)
 42.2 La Autoridad de Supervisión Directa, en vía de ejecución, verificará si el administrado cumplió con la medida administrativa impuesta en el modo, tiempo y lugar establecidos.

^{42.3} En caso se advierta el incumplimiento de dichas medidas, la Autoridad de Supervisión Directa deberá elaborar el Informe Técnico Acusatorio respectivo, el cual será puesto a consideración de la Autoridad Instructora.



Cuadro N° 4: Detalle del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de la medida correctiva

	Plazo de cumplimie	dida correctiva	Plazo		
Conducta Infractora N°	Fecha de notificación	Plazo para ejecutar MC	Fecha de Vencimiento de plazo	acreditar cumplimiento MC	Fecha de presentación Final
7	10/07/2017	45 días hábiles	13/09/2017	5 días hábiles	20/09/2017

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: TFA

- 32. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con la obligación establecida en la medida correctiva impuesta y proceder con su acreditación de acuerdo con los plazos establecidos en el cuadro precedente, sobre la base de lo ordenado en la Resolución Directoral I.
- 33. Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en la Resolución Directoral II, toda vez que el administrado no presentó medio probatorio alguno a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida administrativa ordenada, la DFAI concluyó que aquel no dio cumplimiento a esta; motivo por el cual dicha instancia resolvió declarar su incumplimiento y sancionar al administrado, conforme se prescribe en la normativa aplicable.

B) De los argumentos formulados por Pluspetrol Norte

- 34. Pluspetrol Norte centró este extremo de su recurso de apelación, en señalar lo siguiente:
 - 34.1. Reiteró el argumento en virtud del cual no correspondía dictar medida correctiva alguna como consecuencia de la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 7, habida cuenta que a través de la Carta N° PPN-MA-13-152, existen evidencias suficientes de haber cumplido con la limpieza del suelo afectado.
 - 34.2. Que las medidas dictadas por la DFAI han devenido en inejecutables como consecuencia de la finalización del Contrato de Licencia del Lote 1-AB.
 - 34.3. Así también, señaló que cualquier medida o acción de limpieza, remediación o rehabilitación que tuviera que efectuarse deben estar contenidas en el respectivo Plan de Abandono.
- 35. En función a los alegatos formulados, esta Sala efectuará un análisis de las circunstancias invocadas por el recurrente, a efectos de verificar si el incumplimiento resuelto a través de la Resolución Directoral II, fue debidamente dictado por parte de la Autoridad Decisora.



B.1) Sobre la corrección de la conducta infractora N° 7

- 36. Al respecto, este Colegiado estima conveniente acotar que —conforme a lo establecido por en el ordenamiento jurídico vigente³⁹— los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna; precepto que encuentra sustento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 142° y numeral 147.1 del artículo 147° del TUO de la LPAG, donde se precisan que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables.
- 37. Así, y en tanto, de la revisión de los actuados obrantes en el presente expediente, se advierte que Pluspetrol Norte al ejercer su derecho de contradicción a través de la interposición del recurso de apelación contra la Resolución Directoral I, únicamente formuló argumentos respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, todo aquel extremo no cuestionado por aquel en el respectivo recurso (como el referido a la medida correctiva), quedó firme.
- 38. Por consiguiente, toda vez que el administrado perdió su facultad de contradicción en función a lo señalado en el artículo 222º4¹ del TUO de la LPAG respecto de aquellos extremos no cuestionados, cualquier argumento que aquel presente relacionado con el dictado de la medida correctiva señalada en la Resolución Directoral I, ya consentida, no será materia de análisis en esta fase recursiva por parte de este Tribunal; limitándose únicamente a analizar si la determinación del incumplimiento de la medida correctiva (ordenada a través de aquel acto administrativo) que realizó la DFAI en la Resolución Directoral II, se ajusta a Derecho.
- 39. En ese sentido, corresponde desestimar lo argumentado por Pluspetrol Norte en el numeral 34.1 del considerando 34 de la presente resolución, en tanto aquel se limita a cuestionar la correspondencia del dictado de la medida correctiva materia de análisis.
- B.2) Sobre la inejecutabilidad de la medida impuesta
- 40. Con relación a este extremo, Pluspetrol Norte señaló que el contrato de licencia

Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



Ver pie de página N° 36 de la presente resolución.

⁴⁰ TUO de la LPAG

^{142.1} Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

⁴¹ TUO de la LPAG

en virtud del cual se encontraba habilitado para operar el Lote 1-AB, finalizó el 29 de agosto de 2015; de forma que, en tanto las áreas donde debían implementarse las medidas correctivas actualmente son utilizadas por Frontera Energy S.A. (antes, Pacific Stratus Energy del Perú S.A.), carecen de autorización para acceder a dichas instalaciones, Perupetro S.A. el único que puede acceder a aquellas.

- 41. Partiendo de ello, en aras de evaluar la viabilidad de la ejecución de las medidas correctivas impuestas a Pluspetrol Norte, resulta pertinente evaluar cronológicamente— la titularidad del Lote 1-AB; para ello debemos tener en cuenta los siguientes antecedentes contractuales:
 - 41.1. El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú Petroperú S.A. (en adelante, **Petroperú**) y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú (en adelante, **Occidental Petroleum**), celebraron el denominado *Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-86-EM/PP del 24 de marzo de 1986, el cual autorizaba a este último a operar el referido Lote⁴².
 - 41.2. Posteriormente, el 1 de junio de 1996, Perupetro S.A.⁴³ (en adelante, **Perupetro**) y Occidental Peruana Inc., Sucursal del Perú⁴⁴ (en adelante, **Occidental Peruana**)⁴⁵, suscribieron el *Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-96-EM del 29 de mayo de 1996.

(Énfasis agregado)

Cabe señalar que, a través de este se pactaron, entre otros, los siguientes términos:

<sup>(...)
14.2.</sup> El Contratista es exclusivamente responsable de emplear medios técnicos adecuados para tratar de eliminar la contaminación ambiental. Donde no haya podido evitar la contaminación ambiental será responsable por su eliminación de acuerdo con las prácticas internacionales.

^{14.3.} Será exclusivamente responsabilidad del Contratista, el cumplimiento de las normas legales existentes y de las que se dicten para la protección del medio ambiente.

^{14.4.} De acuerdo con la ley, el Contratista será responsable por los daños a PETROPERÚ y/o terceros, resultantes de la contaminación ambiental, no pudiendo ser transferida por ninguna razón dicha responsabilidad a Petroperú en el caso de daños a terceros.

Su creación —como empresa estatal de derecho privado— se dispuso a través de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, asumiendo todos los derechos y obligaciones de Petroperú respecto de los contratos existentes.

En 1995, Occidental Petroleum fue absorbida por fusión de Occidental Peruana, asumiendo todos sus derechos y obligaciones sin limitación alguna.

Entre las cláusulas contractuales, se recogió la siguiente:

 <sup>(...)
 14.2.</sup> De acuerdo a la ley, el Contratista será responsable por los daños a PERUPETRO y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental, no pudiendo ser transferida por ninguna razón dicha responsabilidad a PERUPETRO en el caso de daño a terceros. (...) (Énfasis agregado)

- 41.3. El 8 de mayo de 2000, Occidental Peruana cedió el total de su participación en el contrato a favor de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, **Pluspetrol Corporation**)⁴⁶.
- 41.4. El 21 de junio de 2002, Pluspetrol Corporation comunicó a Perupetro la escisión realizada en virtud de la cual transfirieron a título universal, los activos y pasivos escindidos a Pluspetrol Norte.
- 41.5. El 6 de enero de 2003, Perupetro y Pluspetrol Norte suscribieron la modificación al Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2002-EM del 15 de noviembre de 2002; a partir del cual, esta última asumió todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de Pluspetrol Corporation. Dicho contrato finalizó el 29 de agosto de 2015.
- 41.6. El 30 de agosto de 2015, Perupetro y Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en adelante, **Pacific**) suscribieron el *Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192* aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM.
- 41.7. Información que, para mayor claridad, se representa a continuación:

Lote 1-AB Pluspetrol Norte Término del Occidental Petroleum inicia actividades en ume titularidad contrato de licencia de Pluspetrol Norte Lote 1-AB del Lote 1-AB** 06/01/2003 29/08/2015 22/03/86 (2 años) 30/08/2015 Inicio de contrato temporal con Pacific** **Lote 192**

Gráfico N°1: Titularidad del Lote 1-AB (ahora Lote 192)

**Suscripción de contrato entre Perupetro y Pluspetrol Norte
*** Suscripción de contrato entre Perupetro y Pacific

Elaboración: TFA

42. Conforme se advierte de la información detallada respecto de la titularidad del Lote 1-AB (hoy, Lote 192), Pluspetrol Norte asumió los derechos y obligaciones derivados del contrato suscrito con Perupetro desde el 6 de enero de 2003 hasta

Mediante Decreto Supremo N° 007-2000-EM del 17 de abril de 2000, se aprobó y autorizó la cesión de posición contractual del mencionado contrato de servicios.



el 29 de agosto de 2015; datos que resultan relevantes, pues aquel refiere:

- i) La imposibilidad de cumplir con las medidas correctivas impuestas, toda vez que no cuenta con la autorización del actual titular y este se encuentra haciendo uso de las instalaciones (resultandos ineficaces); y,
- ii) Para la implementación de las medidas correctivas se requería previamente identificar el responsable de los impactos, ya que, de existir algún impacto en el ambiente generado por el nuevo titular, será este último el responsable.
- 43. Respecto del argumento i) del párrafo precedente, se debe tener en cuenta que si bien las medidas correctivas debían ser concretadas cuando Pluspetrol Norte ya no era titular de las operaciones del Lote 1-AB e incluso fueron ordenadas el 10 de julio de 2017, vale decir, con posterioridad al término del *Contrato de Licencia* (29/08/2015), esta circunstancia en nada enerva la viabilidad de su ejecución.
- 44. En efecto, para este Colegiado, que el apelante señale no contar con la autorización correspondiente para ejecutar las obligaciones que constituyen las medidas correctivas, no puede atribuirse a la negativa del actual operador; puesto que, conforme se desprende del numeral 22.7 del *Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192*, Pacific se comprometió a otorgar las facilidades de ingreso a las instalaciones del contrato, como se aprecia a continuación:
- 45. Como se desprende del detalle precedente, Pluspetrol Norte —en su calidad de contratista del *Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB* contaba con todas las facilidades para ejecutar las acciones de rehabilitación de los suelos impregnados con hidrocarburos (en la forma, plazo y modo ordenados) dentro de las instalaciones del ex Lote 1-AB, pese a ya no ser titular de las mismas; pues, para concretar estas actividades, debía solicitar a Perupetro y a Pacific Stratus (actualmente, Frontera Energy Corporation) la



- correspondiente autorización de ingreso en aras de cumplir con las obligaciones que se mantuvieran pendientes.
- 46. De forma que, la falta de diligencia de aquel para la ejecución de la medida correctiva que condujo la determinación del incumplimiento, no puede ser atribuida al actual operador del Lote 192; máxime si, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, no obra medio probatorio alguno que acredite la existencia de requerimientos de acceso al área del contrato ni mucho menos la negativa del actual operador para facilitar el ingreso a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.
- 47. Por su parte, con relación al argumento señalado en el inciso ii) del considerando 42 de la presente resolución, previamente se ha distinguir el responsable de los impactos, resulta importante tener en cuenta los siguientes datos cronológicos:

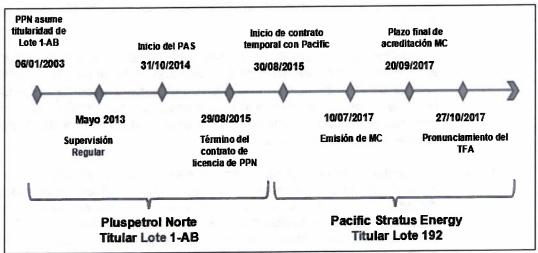


Gráfico N°2: Cronología de hechos que integran el expediente

 * Mediante la Resolución Directoral I se determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, así como ordenó el cumplimiento de la medida correctiva de revisión.
 Elaboración: TFA

- 48. Así, del Gráfico N° 2, se advierte que la medida correctiva ordenada respondió directamente a la determinación de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, que no solo fue resuelta por la DFAI, sino también confirmada por este Tribunal mediante la Resolución N° 061-2017-OEFA/TFA-SMEPIM; declaración de responsabilidad que, en esa línea, tiene como sustento ilícitos administrativos detectados durante las acciones de supervisión realizadas en mayo 2013, esto es, al momento en el que Pluspetrol Norte ostentaba la titularidad del Lote 1-AB. Lo que permite evidenciar, que estas tenían que ser ejecutadas por Pluspetrol Norte al haber sido declarado responsable por los hechos que la originaron.
- 49. De otro lado, el administrado indicó que el OEFA ha emitido diversos pronunciamientos, como la Resolución Directoral N° 084-2015-OEFA/DFSAI,



donde señala que no cabe la imposición de medidas correctivas cuando el administrado ha dejado de operar el proyecto supervisado.

- 50. Al respecto y tras el análisis de las características particulares del presente caso, este Tribunal considera necesario efectuar ciertas precisiones respecto de lo argumentado por Pluspetrol Norte:
 - 50.1. Aquí, es menester recordar que la presente fase recursiva tiene como única finalidad dilucidar los aspectos relacionados con la declaración del incumplimiento de la medida correctiva realizada por la primera instancia, la misma que surge en el marco excepcional en el cual se desarrolló el presente PAS; pues, como ha sido esbozado, tras la determinación de la responsabilidad administrativa del sujeto infractor, así como de las medidas correctivas dictadas en razón de ella y ante la verificación del incumplimiento de estas últimas, este procedimiento se reanudó (tras haber quedado suspendido), correspondiendo la imposición de la sanción pertinente en el marco de lo prescrito en el artículo 19° de la Ley N° 30230.
 - 50.2. Circunstancia que resulta importante recalcar, puesto que, lo alegado por el administrado en extremo de su apelación, está dirigido a cuestionar la validez de la imposición de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, la misma que fue confirmada por este Tribunal —mediante Resolución N° 061-2017-OEFA/TFA-SMEPIM— en la fase recursiva pertinente.
 - 50.3. Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que lo resuelto por la DFAI en la Resolución Directoral N° 084-2015-OEFA/DFSAI, respecto del no dictado de medidas correctivas responde expresamente a las circunstancias que revisten el caso particular de Burlington Resorces Limited, Sucursal Peruana respecto de la operatividad del Lote 129 las mismas que se encuentran relacionadas con el Contrato de Cesión de Posición Contractual suscrito.
- 51. En consecuencia, siendo que las circunstancias que originaron el pronunciamiento de la DFAI en la mencionada resolución directoral, responden a escenarios particulares esta Sala es de la opinión que corresponde desestimar los argumentos de Pluspetrol Norte en este extremo, habida cuenta de que con estos no es posible acreditar su cumplimiento ni la imposibilidad sobrevenida de su ejecución; por consiguiente, corresponde confirmar el pronunciamiento alcanzado por la DFAI en la resolución venida en grado.
- 52. Sobre la base de los fundamentos expuestos en los considerandos *supra*, a criterio de esta Sala, lo expuesto por el administrado carece de sustento en tanto lo argumentado por aquel, no permiten eximirlo de responsabilidad por el incumplimiento de las medidas correctivas dictado en la Resolución Directoral venida en grado.

B.3) Sobre la inclusión de las medidas en el Plan de Abandono del Lote 1-AB

- 53. Con relación a este extremo, Pluspetrol Norte mencionó que todas las medidas o acciones de remediación a ejecutarse en el mencionado lote, deben estar contenidas en el respectivo Plan de Abandono, de conformidad con lo señalado en los artículos 98° y 99° del RPAAH; correspondiendo su evaluación y aprobación a la autoridad certificadora competente, para que su ejecución sea legalmente exigible.
- 54. Situación que se materializa, para el administrado, en el hecho de que en el Informe final de Evaluación N° 091-2019-MEM/DGAAH/DEAH que sustenta la Resolución Directoral N° 067-2019-MEME/DGAAH (que se pronuncia sobre el Plan de Abandono del Lote 1-AB presentado por Pluspetrol Norte ante el Minem), fue el propio ministerio, que solicitó información al OEFA sobre las medidas correctivas impuestas en el presente PAS.
- 55. En tal sentido, acotó que lo resuelto en la resolución venida en grado, vulnera el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, toda vez que contraviene las normas que regulan el abandono de las actividades de hidrocarburos.
- 56. Considerando los alegatos expuestos por Pluspetrol Norte, resulta esencial partir de la premisa establecida en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en virtud de la cual el OEFA se encuentra facultado para el dictado de medidas correctivas durante el procedimiento administrativo sancionador; las cuales se encuentran orientadas a revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 57. En ese sentido, lo señalado por el administrado no impide que esta institución pueda dictar este tipo de medidas administrativas, precisamente, en aras de disminuir o revertir aquellos efectos nocivos generados o que se pudieran generar por la conducta infractora.
- 58. Llegados a este punto, debe tenerse en consideración que si bien para determinar el contenido mínimo del Plan de Abandono, el RPAAH establece que la autoridad competente deberá considerar toda la información relevante obtenida de las acciones de fiscalización que se hubieran realizado a las actividades del titular de las operaciones —y entre las que se encuentran los incumplimientos, reportes de emergencias, etc.— el dictado de las medidas correctivas por parte de la DFAI no implica de aquella instancia el desconocimiento de la normativa ambiental, ni mucho menos la transgresión del principio de legalidad; pues su dictado responde, como ya se esbozó, a la determinación de la responsabilidad por los incumplimientos detectados.
- Afirmación a la que llega esta instancia, de otro lado, considerando el pronunciamiento emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de



Hidrocarburos (**DGAAH**) del Minem⁴⁷, a través del Oficio N° 049-2020-MINEM/DGAAH⁴⁸ del 30 de enero de 2020; en virtud del cual, la mencionada autoridad señaló lo siguiente:

En cuanto a la consulta formulada por su despacho, es preciso señalar que en tanto el procedimiento de aprobación del Plan de Abandono del Lote 1-AB aún se encuentra en trámite, no es posible informar si las medidas que podrán adoptarse se encontrarán relacionadas o no con aquellas que, en el marco de sus competencias, corresponda ordenar el Tribunal de Fiscalización Ambiental o cualquier órgano competente del OEFA. En tal sentido, no se podría eximir a Pluspetrol de dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA. (...)

(Énfasis agregado)

- 60. De la absolución efectuada por la autoridad certificadora, se colige entonces que con independencia del estado situacional del Lote 1-AB y, subsecuentemente, de la obligación que tenga el administrado para con el Minem respecto del mandato impuesto en los artículos 98° y 99° del RPAAH, aquel se encuentra obligado a dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas durante el PAS; ello, habida cuenta que aquella es consecuencia directa de la determinación de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte.
- 61. En función a ello, corresponde desestimar los argumentos planteados por Pluspetrol Norte, en tanto a partir de estos no es posible acreditar su cumplimiento ni la imposibilidad sobrevenida de su ejecución; debiéndose, en esa línea, confirmar el pronunciamiento alcanzado por la DFAI en la resolución venida en grado.

VI.2 Determinar si la multa impuesta a Pluspetrol Norte ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisora

- 62. El análisis de la presente cuestión controvertida, amerita hacer hincapié en el hecho de que las sanciones de tipo administrativo tienen como objetivo primordial el disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de los administrados; para lo cual, la autoridad administrativa deberá asegurar —en todo caso—que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
- 63. Premisa que fue materializada por el legislador, al señalar en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

⁴⁸ Folio 446.



Al respecto, es de señalar que en tanto el Minem se constituye como la autoridad certificadora competente para la aprobación del Plan de Abandono del Lote 1-AB, la Secretaría Técnica del TFA efectuó la respectiva consulta sobre el contenido de aquel mediante Oficio N° 00001-2020-OEFA/TFA/ST (folio 445).



- 3. Razonabilidad. (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)
- 64. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, y modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (Metodología para el Cálculo de Multas); la misma que, en su Anexo N° 1 señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

- F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)
- 65. Llegados a este punto, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental, (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
- 66. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.





A) Del caso concreto

67. Tras la revisión de los obrantes en el presente Expediente, se tiene que la DFAI sancionó al administrado con una multa ascendente a 28.755 (veintiocho con 755/1000) UIT. Ello, bajo el siguiente detalle.

A.1) Beneficio ilícito

68. Como resumen del beneficio ilícito se consignó lo señalado a continuación:

Cuadro Nº 5: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por la responsabilidad del administrado por el impacto ambiental producto de la presencia de residual de hidrocarburos en los suelos de las siguientes instalaciones: (i) Sector Marsella: La T, área afectada 0,25 m2 aproximadamente; Ex Zona Industrial, área afectada 3,00 m2 aproximadamente. (ii) Campo Carmen: Locación de Pozos 1502-1503-1504-1508-1X, área afectada 1,0 m2, aproximadamente. (a)	US\$ 12,938.21
COK en US\$ (anual) ^(b)	16.31%
COK _m en US\$ (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	72
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa[CE*(1+COK)T]	US\$ 32,099.07
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.32
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/ 106,544.26
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	25.37 UIT

Elaboración: DFAI

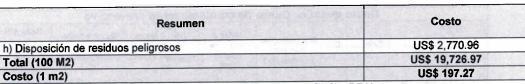
a) Costo evitado

69. Para el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos:

Cuadro N° 6: Resumen total de los costos empleados para las actividades por metro cuadrado efectuado por la DFAI

Resumen	Costo
a) Delimitación y dimensionamiento del área impactada	US\$ 599.63
b) Implementación de estructuras y facilidades	US\$ 3,946.86
c)Proceso de remediación de suelos	US\$ 5,808.50
d) Desmontaje de estructura y desmovilización	US\$ 2,887.27
e) Reconformación de áreas	US\$ 1,354.39
f) Revegetación	US\$ 1,694.14
g) Muestreo	US\$ 665.22





Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Cuadro N° 7: Resumen total del costo evitado empleado por la DFAI

N°	Emergencia ambiental	Ubicación	Área (m²)	Costo de descontaminación por m² (US\$)	Costo de descontaminación (US\$)
1	Costo evitado por la responsabilidad del administrado por el impacto ambiental producto de la presencia de residual de hidrocarburos en los suelos de las siguientes instalaciones: (i) Sector Marsella: La T, área afectada 0,25 m2 aproximadamente; Ex Zona Industrial, área afectada 3,00 m2 aproximadamente. (ii) Campo Carmen: Locación de Pozos 1502-1503-1504-1508-1X, área afectada 1,0 m2, aproximadamente.	Lote 1AB	4.25	US\$ 197.27	US\$ 838.40

Fuentes: Informe N° 00643-2019-OEFA/DFAI-SSAG

	Co	sto e	vitado : Co:	sto de es	tudio de efici	encia	
Descripción	Cantidad	Dias	Remuneraci ones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 6,170.52	US\$ 2,332.30
Ingenieria	2	5	S/. 463.76	S/. 4,638	S/. 4,600.02		
Asistencia Técnica	2	5	S/. 158.33	S/. 1,583	S/. 1,570.50		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 925.58	US\$ 349.84
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 925.58	US\$ 349.84
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 1,064.41	US\$ 402.32
(E) IGV (A+B+C+D)x18%					F 3 2	S/. 1,635.50	US\$ 618.18
TOTAL		(PANA)		THE RESERVE		S/. 10,721.58	US\$ 4,052.48

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2014).
- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2014).

 (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

 § 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

 § 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

 § 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) DFAI

Fuentes: Informe N° 00643-2019-OEFA/DFAI-SSAG





	Costo	evi	tado: Costo	de mante	enimiento pre	ventivo	
Descripción	Cantida d	Día s	Remuneracio nes por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de Incumplimient o (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 8,107.10	US\$ 3,064.27
Ingeniería	2	10	S/. 250.33	S/. 5,007	S/. 4,966.09		
Asistencia Técnica	2	10	S/. 158.33	S/. 7,917	S/. 3,141.00		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 1,216.06	US\$ 459.64
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 1,216.06	US\$ 459.64
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 1,398.47	US\$ 528.59
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 2,148.79	US\$ 812.19
TOTAL	13.11.11					\$/. 14,086.49	US\$ 5,324.33

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

§ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

§ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

§ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Elentes: Informe N° 00643-2019-OFFA/DFAI-SSAG.

Fuentes: Informe N° 00643-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Unidad 1	Dias	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
1					
1				S/. 5,169.10	US\$ 1,600.00
	2	S/. 2,584.55	S/. 5,169.10		
				S/. 4,522.96	US\$ 1,400.00
				S/. 969.21	US\$ 300.00
				S/. 3,198.38	US\$ 990.00
				S/. 207.89	US\$ 64.35
				S/. 2,532.16	US\$ 783.78
				S/. 16,599.69	US\$ 5,138.13
				S/. 829.98	US\$ 256.91
	,	1 2	1 2 3/. 2,564.33	1 2 37. 2,384.35 37. 5, 163.10	S/. 4,522.96 S/. 969.21 S/. 3,198.38 S/. 207.89 S/. 2,532.16 S/. 16,599.69

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) afíos de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

- 3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.
- 4/ Porcentaje reportado por las empresas.
- 5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuentes: Informe N° 00643-2019-OEFA/DFAI-SSAG





Cost	o evitado d	el hecho imp	utado Nº	1: Costo de c	apacitación pe	er capita
Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	10	S/. 829.98	0.868	S/. 720.42	S/. 7,204.20	US\$ 2,723.00
Total					S/. 7,204.20	US\$ 2,723.00

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Resumen total del costo evitado de la infracción

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)		
Descontaminación del derrame	US\$ 838.40		
Estudio de Eficiencia	US\$ 4,052.48		
Mantenimiento preventivo	US\$ 5,324.33		
Capacitación	US\$ 2,723.00		
Total	US\$ 12,938.21		

Fuentes: Informe N° 00643-2019-OEFA/DFAI-SSAG

A.2) Probabilidad de detección

70. Sobre el particular, la primera instancia consideró una probabilidad de detección alta (0.75), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA, del 13 al 17 de mayo del 2015.

A.3) Factores para la graduación de sanciones

71. Al respecto la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 1.70 (170%), el cual se resume con el siguiente detalle:

Cuadro Nº 8: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	17 to 29%
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	4 62
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	70%
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





A.4) De la multa impuesta

72. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma ascendía a **57.51 UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro Nº 9: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA				
Componentes	Valor			
Beneficio Ilícito (B)	25.37 UIT			
Probabilidad de detección (p)	0.75			
Factores para la graduación de sanciones F = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	170%			
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	57.51 UIT			

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

73. No obstante, conforme a las reglas establecidas en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la sanción se redujo en 50%, con lo cual, la multa final asciende a 28.755 (veintiocho con 755/1000) UIT.

B) Análisis del TFA

- 74. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación, esta Sala considera necesario verificar si el cálculo del costo evitado realizado por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁴⁹.
- 75. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁵⁰.
- 76. Sobre el particular, cabe señalar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.



Resolución de Consejo Directivo Nº 020-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019.

^{2.2} El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

LPAG⁵¹; se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.

- 77. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁵², ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
- 78. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 79. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3°53 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6°54 del citado instrumento, se establece que la motivación del acto administrativo

TUO de la LPAG TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implicitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

52 TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

53 TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

 Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

4 TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de



debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

- 80. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes⁵⁵.
- 81. Además, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos⁵⁶.

82. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a

anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la existencia real de los hechos descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúen la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.



hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.

Respecto al caso en concreto

- 83. En el caso materia de análisis, es preciso indicar que, para la determinación de la multa a imponer como sanción, la DFAI consideró que el Beneficio Ilícito provino de la responsabilidad del administrado por el impacto ambiental producto de la presencia de residual de hidrocarburos en los suelos de las siguientes instalaciones: (i) Sector Marsella: La T, área afectada 0,25 m2 aproximadamente; Ex Zona Industrial, área afectada 3,00 m2 aproximadamente. (ii) Campo Carmen: Locación de Pozos 1502-1503-1504-1508-1X, área afectada 1,0 m2, aproximadamente.
- 84. En ese sentido, la primera instancia determinó que el costo evitado por parte de Pluspetrol Norte asciende a US\$ 12,938.21 (doce mil novecientos treinta y ocho con 21/100) dólares, los cuales suman la remediación de distintas áreas de suelo del lote 1AB, conforme se dejó establecido en los Cuadros N° 6 y N° 7 de la presente resolución.
- 85. Sobre este punto, es pertinente indicar que en el Informe de SSAG se precisó que el mayor detalle respecto del cálculo correspondiente al costo evitado se encuentra contenido en el Anexo N° 1 del mencionado informe.
- 86. Ahora bien, pese a que de su revisión se evidencian los detalles de las actividades relacionadas a la descontaminación del área afectada, no presentó mayor especificación en relación a los costos de los siguientes ítems: b.1) Instalación de campamento (8 personas); g) Monitoreo; y, h) Disposición de residuos.
- 87. En efecto, a continuación, se presentan los ítems que no contiene especificación relacionada al monto que fue establecido por la Autoridad Decisora:

Factores del costo evitado	Motivación de DFAI	Análisis del TFA		
Instalación de campamento (8 personas)	La DFAI consideró para este concepto el monto de US\$ 2,940.24. Sin perjuicio de ello, de la revisión del inciso <u>b.1.</u> Instalación de campamento (8 personas), del anexo N°1 del informe de cálculo de multa, se observa que no se especificó el detalle de dicho monto. Cabe precisar que para este caso se pudieron tomar en cuenta, referencialmente, los siguientes puntos: Instalaciones básicas de vivienda Instalaciones sanitarias Instalaciones de logística y alimentación	detalle respecto del monto obtenido para el factor de instalación de infraestructuras. Hay que señalar que para el caso en concreto la instalación de campamentos resulta ser importante en la medida de que es una estructura necesaria para el		
Monitoreo	La DFAI consideró para este concepto el monto de US\$ 665.22. Sin perjuicio de ello, de la revisión del inciso g) Monitoreo, detallado en el Anexo N° 1 del informe de	existe el detalle respecto al monto		





Factores del costo evitado	Motivación de DFAI	Análisis del TFA
	cálculo de multa, no se especificó el detalle de dicho monto. Cabe precisar que para este caso se pudo tomar en cuenta, referencialmente, los siguientes puntos: Costos de personal para toma de muestras. Costos de análisis mediante laboratorio acreditado. Asimismo, de la revisión de casos similares se observa que los monitoreos se dan en 3 diferentes momentos: Monitoreo inicial Monitoreo de seguimiento Monitoreo final	Es importante señalar que para el caso en concreto el monitoreo es relevante al ser una actividad necesaria que permite verificar que los parámetros contaminantes se encuentran por debajo de los límites máximos permitidos para el uso de suelo agrícola. Debe precisarse, además, que teniendo en cuenta que son diversos sitios impactados, resulta necesario la evaluación de cada punto en específico. Asimismo, este monitoreo deberá cumplir con los criterios establecidos en la guía para monitoreo de suelos aprobado por el Minam.
Disposición de residuos	La DFAI consideró para este concepto el monto de US\$ 2,770.96. Sin perjuicio de ello, de la revisión del inciso h) Disposición de residuos, detallado en el Anexo N° 1 del informe de cálculo de multa, no se especificó el detallado de dicho monto. Cabe precisar que para este caso se pudo tomar en cuenta, referencialmente, los siguientes puntos: Costos de mano de obra directa Costos de disposición	De la revisión del Informe de cálculo de multa se advierte que efectivamente no existe el detalle respecto al monto obtenido para el factor <i>Disposición de residuos</i> . Es importante señalar que para el caso en concreto la disposición de residuos generados de las actividades de limpieza y/o remediación y/o rehabilitación adquiere relevancia, dado que los residuos producto de la descontaminación de suelos por derrame de petróleo son una fuente de contaminación por lo deben ser dispuestos de modo tal que no configuren un peligro para el medio ambiente.

Elaboración: TFA

- 88. Con ello en cuenta, el detalle relacionado a los costos de los ítems antes mencionados no fue parte del Informe SSAG; situación que se mantiene, incluso en el Informe N° 00579-2019-OEFA/DFAI-SFEM, donde tampoco se consigna la información antes mencionada.
- 89. Llegados a este punto, es menester mencionar que es función de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente⁵⁷; máxime si —conforme con los artículos 3° y 4° de la Resolución Directoral !—, tanto el Informe N° 00579-2019-OEFA/DFAI-SFEM, así como el Informe de SSAG, forman parte integrante de la motivación de la mencionada resolución.
- 90. En ese sentido, siendo dichos informes parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral II, al haber presentado falta de especificación respecto de

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:
 a) Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente.



Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.

Artículo 65.- Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

los costos de los ítems precisados en el considerando 69 de la presente resolución, se debe concluir que Pluspetrol Norte fue notificado de la Resolución Directoral II, de manera incompleta, a efectos de que este tuviera conocimiento de su contenido.

- 91. Así, resulta claro que ante la ausencia de los costos de los ítems no solo se produciría el desconocimiento en el administrado de los criterios que conllevaron a su adopción, sino que además su eficacia se vería mermada; originando ello la vulneración del debido procedimiento.
- 92. En efecto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que el órgano de primera instancia al calcular el costo evitado en US\$ 12,938.21 (doce mil novecientos treinta y ocho con 21/100) dólares, sin previamente haber detallado todo el cálculo estimado, ha generado una ausencia de motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° del citado cuerpo normativo⁵⁸, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
- 93. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral II en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a 28.755 (veintiocho con 755/1000) UIT y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00842-2019-OEFA/DFAI del 14 de junio de 2019, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 745-2017-OEFA/DFSAI del 10 de julio de 2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



⁵⁸ TUO DE LA LPAG

presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 00842-2019-OEFA/DFAI del 14 de junio de 2019, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 28.755 (veintiocho con 755/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

<u>TERCERO</u>. - Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

<u>CUARTO</u>. - Notificar la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas para los fines correspondientes.

Registrese y comuniquese.

CARLA LORENA PÉGORARI RODRIGUEZ

Presidenta

Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios Tribunal de Fiscalización Ambiental

CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios Tribunal de Fiscalización Ambiental

MARY ROJAS CHESTA

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios Tribunal de Fiscalización Ambiental